



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

4285 00000

25515/2018 AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, ADSCRITO AL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (MINISTERIO PÚBLICO)

25516/2018 DIRECTOR DE LA POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

25517/2018 SECRETARIO GENERAL INSTRUCTORA, ÓRGANO AUXILIAR DEL CONSEJO DE CARRERA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y POLICIAL, Y/O SECRETARIO GENERAL INSTRUCTORA DEL CONSEJO DE CARRERA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y POLICIAL (AUTORIDAD RESPONSABLE)

25518/2018 SECRETARIO DE FINANZAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (AUTORIDAD RESPONSABLE)

25519/2018 DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Op 41:09

En los autos del juicio de amparo 357/2018-VIII, promovido por Daniel Tenorio Salazar, se dictó el siguiente acuerdo que a la letra dice: -----

*"Visto para resolver el juicio de amparo 357/2018-VIII: y*

**RESULTANDO:**

*PRIMERO. Mediante escrito presentado el seis de abril de dos mil dieciocho, ante la Oficina de Correspondencia Común adscrita a los Juzgados de Distrito en esta Ciudad, remitido a este juzgado en la misma fecha, por razón de turno, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra actos del Director de la Policía Ministerial del Estado, Comisión de Honor y Justicia de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Secretaria General Instructora del Consejo de Carrera de Procuración de Justicia y Policial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Directora de Administración de la Procuraduría General de Justicia del Estado y Secretario de Finanzas de Gobierno del Estado, que ostimo violatorios de los artículos 1, 14, 16 y 123 de la Constitución General de la República y 7 del Protocolo adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*

*SEGUNDO. Este tribunal admitió la demanda el nueve de abril de dos mil dieciocho; solicitó informes justificados a las autoridades responsables; dio intervención al agente del Ministerio Público Federal adscrito; y en auto de once días abril de dos mil dieciocho, tuvo por inexistente a la autoridad denominada Comisión de Honor y Justicia de la Procuraduría General de Justicia del Estado. Finalmente, señaló fecha y hora para celebrar la audiencia constitucional, lo que previos diferimientos, ocurrió conforme al acta que antecede; y,*

**CONSIDERANDO:**

*PRIMERO. El titular de este órgano jurisdiccional es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 103, fracción I y 107, fracción VII, de la Constitución General de la República; 33, fracción IV, 35 y 37 de la Ley de Amparo; 48 y 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los puntos Primero, Segundo, fracción IX y Cuarto, fracción IX, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, pues se reclaman actos cuya ejecución tienen lugar dentro de la circunscripción territorial que le corresponde.*

*SEGUNDO. Previo al análisis de la existencia del acto que en esta vía constitucional se reclama, es necesario fijar con claridad cuál o cuáles son éstos para la correcta solución del asunto, como lo dispone la fracción I del artículo 74 de la Ley de Amparo, cuando establece que las sentencias deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos, o no, por demostrados, estableciendo tal fijación de la lectura íntegra a la demanda, debiendo atender a lo que quiso decir la parte quejosa y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto; así como lo señalado en la jurisprudencia P./J. 40/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD."*

*Conforme con lo anterior, del escrito inicial de demanda, anexos y las constancias que las autoridades responsables adjuntaron a sus informes con justificación, se advierte que el quejoso reclama:*

*a) Del Comisario de la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado:*

*1. La orden de baja o cese del quejoso, como elemento de esa corporación, sin que se llevara a cabo el procedimiento administrativo correspondiente;*

*b) De la Secretaria General Instructora del Consejo de Carrera de Procuración de Justicia y Policial de la Procuraduría General de Justicia del Estado:*

<sup>1</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, página 32, Novena Época.



1. La omisión de efectuar el procedimiento administrativo que culminara con el acto que se indicó en el inciso a);

c) De la Directora de Administración de la Procuraduría General de Justicia del Estado y Secretario de Finanzas de Gobierno del Estado:

1. La ejecución de los actos reclamados que se precisaron en los incisos a) y b);

d) De todas las autoridades responsables:

1. Las consecuencias legales de sus actos

TERCERO. El método general que se emplea para establecer la existencia, o no, de los actos reclamados, es partir de los atribuidos a las autoridades ordenadoras y después, las ejecutoras, pero en el caso concreto, la existencia de los actos reclamados, se analizará en sentido inverso.

En efecto, la Directora de Administración de la Procuraduría General de Justicia del Estado, manifestó que es cierto el acto que se le atribuye, consistente en la retención del salario del quejoso como elemento de la Policía Ministerial del Estado, con motivo de la baja que se ejecutó en su contra.

Esa autoridad indicó que tal retención se debe a "[...] las faltas injustificadas a sus labores sin mediar justificación alguna que acredite la inasistencia a sus funciones como elemento de la Policía Ministerial del Estado [...]" (f. 57-58).

Por su parte, el Secretario de Finanzas de Gobierno del Estado, por conducto del Procurador Fiscal de esa Secretaría, indicó que no es cierto el acto reclamado; y agregó:

[...]

Lo CIERTO ES que, con fecha 19 de octubre de 2017, fue notificado a la Dirección de Control Presupuestal Departamento de Nóminas de esta Secretaría de Finanzas, el AVISO PREVENTIVO DE SUSPENSIÓN DE PAGO signado por la C. [...], Directora de Administración de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual se informa que [...], con puesto de Comandante de Seguridad Subteniente, adscrito a la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, causó baja de dicha corporación con fecha de baja del 25 de septiembre de 2017; por lo tanto, ante el informe de baja en mención, se dejaron de realizar pagos al referido ciudadano a partir de la fecha solicitada, con efectos al día de su baja. Documento del que se adjunta en copia certificada a fin de acreditar lo manifestado.

[...] (f. 48-53).

Entonces, para efectos de este juicio, se estima cierto el acto reclamado, pues la autoridad responsable lo niega, pero a continuación realiza manifestaciones que desvirtúan esa negativa.

Tiene aplicación la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que a continuación se transcribe:

"ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CIERTO CUANDO LA AUTORIDAD EN SU INFORME LO NIEGA, Y A CONTINUACIÓN HACE MANIFESTACIONES QUE EVIDENCIAN SU CERTEZA. En el juicio de garantías, debe sobreseerse cuando las responsables al rendir sus informes niegan la certeza del acto que se les atribuye, ya sea de manera lisa y llana, o bien expongan razones tendientes a reforzar esa negativa, empero, no puede procederse así cuando las autoridades niegan la existencia de los actos reclamados y, además, expongan razones o circunstancias de las que se desprende que esos actos sí existen, pues en ese caso, lo expuesto al respecto desvirtúa su negativa y el órgano de control constitucional debe tener por ciertos los actos reclamados con base en el examen de dicho informe."<sup>2</sup>

De estos informes, se advierte que la baja del quejoso como elemento activo de la Policía Ministerial del Estado, fue el veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete; según se advierte del Aviso Preventivo de Suspensión de pago de dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, suscrito por la Directora de Administración de la Procuraduría General de Justicia del Estado, cuya copia certificada presentó el Procurador Fiscal del Estado, anexa a su informe con justificación (f. 54).

Documento al que se otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición de su artículo 2.

Ya que se precisó que sí existen los actos reclamados a las autoridades ejecutoras, se determinará la existencia, o no, de los reclamados a las ordenadoras.

En el caso, el Coordinador de Apoyo Legal de la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado, indicó que "[...] respecto del Acto Reclamado (...) en el punto específico donde refiere a esta Autoridad como Ordenadora, en el párrafo primero de dicho Capítulo, SE NIEGA EL ACTO QUE RECLAMA en los términos que lo precisan [...]"

<sup>2</sup> Publicada en la página 391, Tomo XIV, Julio de 1994, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación.



Sin embargo, de los informes rendidos por la Directora de Administración de la Procuraduría General de Justicia del Estado y el Secretario de Finanzas del Estado, indican que la orden de baja del quejoso y el consecuente impedimento para desempeñarse como elemento de la Policía Ministerial del Estado, es cierta.

No es inadvertido el contenido del oficio [redacted] suscrito por el Comisario de la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado, recibido en este juzgado el veinticinco de mayo del año en curso, en el que expresó que presentó quejas administrativas a fin de iniciar el procedimiento de baja del quejoso y acompañó copias certificadas de las mismas.

Sin embargo, esas quejas administrativas se presentaron apenas el once y doce de abril de dos mil dieciocho; es decir, con posterioridad al cese que se ejecutó desde el veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete.

Lo que confirma la existencia del acto que se le imputa.

Finalmente, la Secretaria General Instructora del Consejo de Carrera de Procuración de Justicia y Policía de la Procuraduría General de Justicia del Estado, indicó que no es cierto el acto que se le atribuye.

Y señala que el once y doce de abril de este año, el Comisario General de la Policía Ministerial del Estado presentó quejas administrativas en contra del quejoso, a fin de que se siga el procedimiento previsto en el artículo 113 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Sin embargo, la orden de cese reclamada, es la que se efectuó el veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete; y respecto de esa, es de la que se reclama la omisión de llevar a cabo el procedimiento relativo.

Por ello es que para efectos de este asunto, deberá estimarse cierto el acto que se atribuye a la Secretaria General Instructora del Consejo de Carrera de Procuración de Justicia y Policía de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Lo precisado en este considerando, desvirtúa las causas de sobreseimiento prevista en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo<sup>3</sup>, que hicieron valer la Directora de Administración de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la Secretaria General Instructora del Consejo de Carrera de Procuración de Justicia y Policía de la Procuraduría General de Justicia del Estado y el Secretario de Finanzas del Estado, por conducto del Procurador Fiscal.

CUARTO. Previamente al análisis de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, deben examinarse las causas de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público, las aleguen las partes o se adviertan de oficio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de Amparo<sup>4</sup>.

El Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado, en representación de titular de esa dependencia, indicó que en el caso se actualiza el motivo de improcedencia previsto en el artículo 61, fracción XIV, en relación con el 17, primer párrafo, de la Ley de Amparo<sup>5</sup>.

La autoridad afirma que si el quejoso:

"[...] dejó de percibir los emolumentos derivados de la relación administrativa que tenía con la Procuraduría General de Justicia del Estado a partir del día 19 de octubre del 2017, en virtud del Aviso Preventivo de Suspensión de Pago, derivado de su baja, a partir de esa fecha contaba con el plazo de quince días para presentar su amparo (...) 13 de noviembre de 2017, fecha, esta última, en que, descontando los fines de semana

<sup>3</sup> "Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando: [...] IV. De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional; y [...]"

<sup>4</sup> Artículo 62. Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.

<sup>5</sup> "Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: [...]"

XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.

No se entenderá consentida una norma general, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en perjuicio del quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la norma general si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir del día siguiente de aquél al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recaída al recurso o medio de defensa, si no existieran medios de defensa ordinarios en contra de dicha resolución, o de la última resolución recaída al medio de defensa ordinario previsto en ley contra la resolución del recurso, aún cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el capítulo respectivo a ese procedimiento;

[...]"

"Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo: [...]"



4-720-727000-7

y días festivos. finalizaba el término de quince días para interponer su demanda de amparo, siendo hasta el día 6 de abril del año 2018 cuando presentó su demanda, circunstancia que deja evidencia la extemporaneidad de la misma y por lo tanto, el consentimiento del acto que reclama de la autoridad por la que se informa. [...]"

No le asiste razón.

Mediante oficio DGPRS/UJFC/ 2018, recibido en este juzgado el treinta de abril del año en curso, el Director General de Prevención y Reinserción Social del Estado, remitió el diverso DGPRS/UJFC/ 2018, de veinticinco del mismo mes y año, dirigido al quejoso que dice:

"[...] Con fecha 27 de septiembre del 2017, siendo las 12:45 horas, usted ingresa al Centro de Reinserción Social de San Luis Potosí "La pila" quedando a disposición del Juez de Control y Tribunal de Juicio Oral, Adscrito al Centro de Justicia Penal Regional Sala Sede San Luis Potosí, dentro de la causa penal No. RI/ SLP/ 2017, por el delito de HOMICIDIO (...), para posteriormente, y siendo las 00:40 horas del 28 de febrero del 2018, obtener su libertad al haberse acogido al beneficio de la Suspensión Condicional concedida (sic) en sentencia [...]" (f. 42).

Documento al que se otorga valor probatorio pleno, de acuerdo con lo que establecen los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición de su artículo 2.

Del mismo se advierte que en la fecha en que la autoridad responsable afirma que el quejoso tuvo conocimiento del acto reclamado, se encontraba privado de su libertad; no resulta contundente considerar como fecha en que se tuvo conocimiento de un acto, aquella en que estuvo interno en un centro de reinserción social, puesto que es un hecho notorio que el ejercicio de los derechos hacia el exterior de esos centros, desde el punto de vista de la restricción de ambulatoria, se torna complejo.

En criterio de este tribunal, no es lógico ni jurídico considerar que a partir de esa fecha, el quejoso tuvo conocimiento de los actos reclamados.

Además de que ninguna autoridad responsable adjuntó alguna constancia o documento, en que se hubiera hecho constar al quejoso la notificación del cese como elemento de la Policía Ministerial del Estado a partir del veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete.

A lo anterior, se estima prudente agregar que el quejoso se duele en esencia de que las autoridades responsables violan en su perjuicio el derecho humano de audiencia porque nunca fue notificado del inicio de un procedimiento de separación del cargo como elemento de la Policía Ministerial del Estado, de lo que se sigue, que los argumentos expuestos por la autoridad responsable a efecto de justificar la improcedencia de la acción constitucional intentada requieren previamente dilucidar el tema vinculado con el fondo: la causa de improcedencia invocada debe desestimarse ante la imposibilidad de atenderla sin involucrar cuestiones de constitucionalidad del acto reclamado.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 135/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse."<sup>6</sup>

Y a efecto de considerar la fecha en que el quejoso tuvo conocimiento de la omisión que reclama, este tribunal considerará la que mencionó en la demanda de amparo (doce de marzo de dos mil dieciocho), lo cual no fue desvirtuado por el Director de la Policía Ministerial del Estado, ni por el resto de las autoridades responsables; y además, fue corroborado por los testigos [...] en la audiencia constitucional celebrada en este juicio.

Testimonios que a los que se concede valor de indicio fuerte, pues de acuerdo con el interrogatorio al que fueron sometidos, se estiman satisfechos los requisitos del artículo 215 del código adjetivo supletorio<sup>7</sup>.

Al no haberse hecho valer ninguna otra causa de improcedencia y no advertirse que se actualice alguna de oficio, se debe estudiar el fondo del problema jurídico planteado por el quejoso.

<sup>6</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, página 5.

<sup>7</sup> ARTICULO 215.- El valor de la prueba testimonial quedará al prudente arbitrio del tribunal, quien, para apreciarla, tendrá en consideración: I.- Que los testigos convengan en lo esencial del acto que refieran, aun cuando difieran en los accidentes; II.- Que declaren haber oído pronunciar las palabras, presenciado el acto o visto el hecho material sobre que depongan; III.- Que, por su edad, capacidad o instrucción, tengan el criterio necesario para juzgar el acto; IV.- Que, por su probidad, por la independencia de su posición o por sus antecedentes personales, tengan completa imparcialidad; V.- Que por sí mismos conozcan los hechos sobre que declaren, y no por inducciones ni referencias de otras personas; VI.- Que la declaración sea clara, precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la substancia del hecho y sus circunstancias esenciales; VII.- Que no hayan sido obligados por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno, y VIII.- Que den fundada razón de su dicho."



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

QUINTO. En los conceptos de violación, el solicitante del amparo indica que las autoridades responsables lo cesaron como elemento de la Policía Ministerial del Estado.

Que ese actuar transgreden en su perjuicio los derechos humanos consagrados en los artículos 14, 16 y 123 de la Constitución Federal, puesto que se le ha privado de su trabajo y de la percepción de su salario, sin que se hubiera seguido un procedimiento administrativo en su contra; con las formalidades a que se refiere el primero de esos artículos.

A fin de contestar ese planteamiento, es necesario transcribir el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución General de la República, que dispone:

"Artículo 14.- [...]

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]"

De acuerdo con este precepto, para que cualquier persona pueda ser privada de sus bienes, posesiones o derechos, debe seguirse un juicio ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades del procedimiento, traducidas éstas en el debido llamamiento al juicio o procedimiento, a la oportunidad de que se le reciban las pruebas que legalmente ofrezca, que se le dé la posibilidad de alegar lo que a sus intereses convenga, así como que dicho procedimiento concluya con una resolución que reúna los requisitos establecidos en la ley que rija la materia.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia P./J. 47/95, del Pleno de la Suprema Corte de la Nación, que dice:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida (sic), libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

Por su parte, el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

"Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

[...]

B.- Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

[...]

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.



4 000227 021259

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones;

[...]

El origen de este precepto tuvo lugar con motivo de una búsqueda de mayor profesionalismo en el desempeño de una función de trascendencia social, indicando que los principios con que debía conducirse el servidor público que se desempeñara como policía debían ser los de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

Además, con dicha reforma se buscaba la formación de buenos elementos policiacos, mediante la carrera policial, para lo cual era necesario separar de la corporación a los elementos que no fundaran su actuación en los principios aludidos, sin que fuera procedente su reinstalación -con independencia del sentido de la resolución que resolviera el procedimiento respectivo- cubriendo, en su caso, la indemnización correspondiente.

Esa prohibición, tiene sustento en el tipo de funciones desempeñadas por los servidores públicos de que se trata, pues se ubican en una posición fundamental en la procuración de justicia.

Esta consideración se apoya en la jurisprudencia 2a./J. 103/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

*"SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE. Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policiacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio."<sup>8</sup>*

Sin embargo, la propia Sala del Máximo Tribunal determinó con posterioridad la posibilidad de defensa de los servidores públicos antes de que tenga lugar la remoción y en su caso se cause una afectación de modo irreparable, mediante la admisión de la demanda de amparo promovida contra el auto de inicio del procedimiento administrativo de separación.

Lo anterior, según se estableció en la jurisprudencia 2a./J. 72/2013 (10a.), también de la Segunda Sala del Máximo Tribunal de la República, que enseguida se transcribe:

*"SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, CONTRA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DE SUS MIEMBROS PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. A partir de la reforma al artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se introdujo un mecanismo de control y evaluación para el desempeño de los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las corporaciones policiales en los tres niveles de gobierno, que puede conducir a la separación o remoción del cargo si no cumplen con los requisitos impuestos por las leyes respectivas o si incurren en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; previéndose que, en ese caso, aun cuando pudieran obtener una resolución favorable de la autoridad jurisdiccional, no podrán ser reinstalados en sus cargos; limitándose el Estado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho. Por tanto, si el interesado promueve juicio de amparo indirecto contra el acuerdo de inicio del procedimiento de separación respectivo en su carácter de agente del Ministerio Público, miembro de alguna corporación policial o perito, debe admitirse la demanda en términos del artículo 114, fracciones II y IV, de la Ley de Amparo, por tratarse de un acto que puede tener una ejecución de imposible reparación, esto es, que de emitirse la resolución final aun cuando se advierta la ilegalidad del procedimiento o de la actuación procesal correspondiente, operaría la proscripción aludida en el sentido de no reinstalarlo."<sup>9</sup>*

<sup>8</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Julio de 2010, página 310, Novena Época, registro 164225.

<sup>9</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 1, página 1135.



Ahora bien, en cuanto a la terminación del servicio de carrera, en el caso específico, de un elemento de la Policía Ministerial del Estado, los artículos 112 y 113 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, establecen:

"ARTÍCULO 112. La terminación del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia, y Policial será:

I. Ordinaria, que comprende:

- a) La renuncia.
- b) La incapacidad permanente para el desempeño de sus funciones.
- c) La jubilación.
- d) La muerte del miembro del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia, y Policial, y

II. Extraordinaria, que comprende:

- a) La separación del servicio por el incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia en la institución.
- b) La remoción."

"ARTÍCULO 113. La separación del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia, y Policial por el incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia, se realizará mediante el procedimiento siguiente:

I. El superior jerárquico deberá presentar queja fundada y motivada ante el Consejo de Carrera, en la cual deberá señalar el requisito de ingreso o permanencia que presuntamente haya sido incumplido por el miembro del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia de que se trate, adjuntando los documentos y demás pruebas que considere pertinentes, de resultar insuficientes el Órgano Instructor podrá practicar diligencias para recabar los medios de convicción que resulte necesarios:

II. El Consejo de Carrera de Procuración de Justicia, y Policial, a través de la Secretaría General Instructora notificará la queja al miembro del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia de que se trate, y lo citará a una audiencia que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de ésta, para que manifieste lo que a su derecho convenga, adjuntando los documentos y demás elementos probatorios que estime procedentes;

III. El Consejo de Carrera de Procuración de Justicia a través de la Secretaría General Instructora, podrá suspender temporalmente al miembro del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia, o Policial, siempre que a su juicio así convenga para el adecuado desarrollo del procedimiento, o para evitar que se siga causando perjuicio o trastorno al servicio de procuración de justicia, hasta en tanto el Consejo de Carrera resuelva lo conducente;

IV. Una vez desahogada la audiencia y agotadas las diligencias correspondientes, la Secretaría General Instructora elaborará el proyecto de resolución y lo pondrá a consideración de los miembros del Consejo de Carrera de Procuración de Justicia quienes podrán aprobarlo en sesión ordinaria o extraordinaria, y

V. Contra la resolución del Consejo de Carrera, no procederá recurso administrativo alguno; sólo procede el juicio de nulidad en términos de lo dispuesto en la Ley de Justicia Administrativa del Estado y Municipios de San Luis Potosí."

Del artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, en relación con los artículos 112 y 113 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se advierte que la relación existente entre los elementos de la Policía Ministerial del Estado y ésta, es de carácter administrativo; razón por la cual, al actualizarse los supuestos correspondientes, pueden ser removidos de su cargo.

Asimismo, se advierten como causas de baja de un elemento las siguientes:

I. Ordinaria, que pueden ser: a) La renuncia; b) La incapacidad permanente para el desempeño de sus funciones; c) La jubilación; d) La muerte del miembro del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia y Policial, y;

II. Extraordinaria, que comprende: a) La separación del servicio por el incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia en la institución; y, b) La remoción.

Sin embargo, por disposición expresa de esa ley orgánica, la terminación del servicio, cuando ocurre de forma extraordinaria, no queda al libre arbitrio de la autoridad, sino que para ello debe estarse a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es decir, debe seguirse un procedimiento, que en el caso, se establece en el artículo 113 que se ha transcrito.





Conforme lo anterior, de las constancias que integran este asunto, específicamente de las remitidas por las responsables, se advierte que en el presente caso no actualizó ninguno de los supuestos ordinarios de la terminación del servicio de carrera.

No está demostrado que el quejoso renunciara, fuera declarado con incapacidad permanente, se jubilara y menos aún que muriera.

Y tampoco se advierte de esas constancias que al veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, se hubiere agotado un procedimiento seguido en contra del quejoso con motivo de la actualización de un supuesto extraordinario de terminación del servicio como elemento de la Policía Ministerial del Estado.

Como se indicó en los considerandos tercero y cuarto, cuando se estableció la existencia de los actos reclamados y se desvirtuó el motivo de improcedencia propuesto por el Procurador Fiscal del Estado, de las constancias que obran en este asunto se advierte que:

- El dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, la Directora de Administración de la Procuraduría General de Justicia del Estado, suscribió el aviso preventivo de suspensión de pago al quejoso, porque causó baja el veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete (f. 54);
- El veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, se cumplimentó una orden de aprehensión en contra del quejoso (f. 42);
- El veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, el quejoso obtuvo su libertad, pues se acogió al beneficio de la suspensión condicional concedido en la causa en la que se había dictado la orden de aprehensión (f. 42);
- En la misma fecha, el solicitante del amparo presentó un escrito ante el Comisario de la Policía Ministerial del Estado, por el que solicitó le fueran asignadas labores inherentes a su cargo (f. 10); inclusive, el Coordinador de Apoyo Legal de la Policía Ministerial del Estado, en el informe con justificación, confesó que no se había contestado (f. 73);
- Después de que el quejoso asistiera en varias ocasiones a las oficinas de la Policía Ministerial del Estado, el doce de marzo de dos mil dieciocho, el Comisario General de ese ente, le informó que estaba cesado (f. 3 y 126-130. Cfr. escrito de demanda y testimoniales desahogadas en la audiencia constitucional);

Y si bien existen unas quejas formuladas en contra del quejoso por parte del Comisario de la Policía Ministerial del Estado, según información proporcionada por esa autoridad y por la Secretaría General Instructora del Consejo de Carrera y Procuración de Justicia y Policial de la Policía Ministerial del Estado, éstas se presentaron el once y doce de abril de dos mil dieciocho (f. 109-119); cuando que formal y materialmente, el quejoso fue cesado desde el veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete.

Respecto de ese cese, ninguna autoridad demostró que previamente se agotó el procedimiento previsto en el artículo 113 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Bajo tal panorama de hecho y de derecho, es indudable que ninguna autoridad responsable demostró la causa que dio origen a la terminación de la relación administrativa laboral que el aquí quejoso sostiene con la Policía Ministerial del Estado, acaecida el veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete.

De ahí que, con independencia de la relación que existe entre el quejoso y la Policía Ministerial del Estado, así como las causas extraordinarias a que alude el artículo 112, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, lo cierto es que no se agotó el procedimiento establecido en el artículo 113 del mismo cuerpo normativo.

Para que ese cese pudiera considerarse legal y constitucionalmente válido, las autoridades responsables debieron agotar tal procedimiento, apegarse a los lineamientos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, por supuesto, a los derechos humanos de debido proceso, fundamentación y motivación consagrados en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Por lo anterior es que, si las responsables no alegaron -ni demostraron- que la baja del quejoso en su cargo de policía, derivara de un procedimiento, resulta contrario a derecho que, con la sola gestión de la Directora de Administración de la Procuraduría General de Justicia del Estado y la orden verbal del Comisario General de la Policía Ministerial del Estado, se haya dado por terminada la relación laboral, sin fundar ni motivar esa determinación, privándolo de la remuneración correspondiente; lo que de suyo pone de manifiesto lo fundado de los conceptos de violación en análisis.

Atento a lo anterior, se tiene que los actos reclamados por el quejoso resultan violatorios de sus derechos fundamentales, por lo que es procedente conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión, para el efecto de que las autoridades responsables:

- a) Determinen que el cese de ~~la relación laboral~~ fue ilegal, pues no se siguió el procedimiento establecido en el artículo 113 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado;
- b) Deberán dejar insubsistentes las consecuencias legales de ese cese, debiendo informar tal situación al quejoso;





c) Deberán resarcir al quejoso mediante el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, hasta la fecha en que se cumpla totalmente esta resolución; así como a ordenar la anotación en el expediente personal del servidor público y en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que fue separado de manera injustificada.

Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia PC.VI.A. J/4 A (10a.), sustentada por el Pleno en Materia Administrativa del Sexto Circuito, del tenor siguiente:

"SENTENCIA DE AMPARO, EFECTOS DE LA. CUANDO SE DETERMINE QUE SE VULNERÓ LA GARANTÍA DE AUDIENCIA POR NO HABERSE SEGUIDO PROCEDIMIENTO ALGUNO RESPECTO A LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, LOS PERITOS Y LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DEL ESTADO DE PUEBLA Y SUS MUNICIPIOS. En estricto acatamiento de la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA. DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.", si en el juicio de amparo se resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, por no haberse seguido procedimiento alguno al respecto, la autoridad responsable quedará constreñida a pagar la indemnización constitucional y las demás prestaciones a que tenga derecho la parte quejosa, desde que se concretó su cese, remoción o baja injustificada y hasta que se realice el pago correspondiente; sin que de manera alguna pueda ordenarse la sustanciación del procedimiento que no se instauró con antelación. Además, se estima que entre las prestaciones que deben cubrirse a la impetrante del amparo se encuentra la relativa a los servicios de salud, la cual se proporcionará hasta en tanto se pague la indemnización y las prestaciones referidas; y, si la legislación aplicable prevé la conservación de dichos derechos, deberá observarse el precepto legal respectivo para que el plazo de conservación transcurra a partir de que se haga la liquidación correspondiente."<sup>10</sup>

Así como de la jurisprudencia 2a./J. 117/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se estima es aplicable en el caso por analogía, que dice:

"MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS. Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (\*), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA. DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.", cuando el quejoso impugne en amparo directo la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial, por violaciones procesales, formales o de fondo en el procedimiento administrativo de separación; tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban: previa a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que el efecto de la concesión del amparo debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso. En estos casos, la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa: a) el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, y b) la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada."<sup>11</sup>

En la inteligencia de que el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", consisten en la remuneración diaria ordinaria, y otras retribuciones que percibiera el servidor público, a manera de ejemplo: beneficios, recompensas, estipendios, gratificaciones, dietas, etcétera, desde que se concretó la separación y hasta que se realice el pago correspondiente.

<sup>10</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 28, Marzo de 2016, Tomo II, página 1535, Décima Época.

<sup>11</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, página 897, Décima Época.



4 000227 021259

Esto, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone:

"SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO". CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado."<sup>12</sup>

Finalmente, contrario a lo que solicita el quejoso, el efecto de la concesión del amparo no comprende en modo alguno "[...] la continuidad de la relación administrativa y la asignación de mis funciones como elemento de la Policía Ministerial del Estado [...]", pues en cuanto a ello, existe restricción constitucional expresa, como se advierte del texto del artículo 123, apartado B, fracción XII, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 117/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcribió en el texto de este fallo.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 73, 74, 75, 76, 77, fracción I, 124, 215 y 217 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO. La justicia de la unión ampara y protege a [redacted].

Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió el licenciado Juan de Dios Monreal Cuéllar, Juez Cuarto de Distrito en el Estado, quien firma ante el licenciado Eduardo Aguiñaga Jiménez, Secretario que autoriza y da fe; hasta hoy diecinueve de junio de dos mil dieciocho, en que lo permitieron las labores del juzgado, dándose así por concluida la audiencia constitucional."

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines legales consiguientes.

Protesto a usted mi atenta consideración.

San Luis Potosí, S.L.P., diecinueve de junio de dos mil dieciocho

Lic. Eduardo Aguiñaga Jiménez  
Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado.

<sup>12</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2, página 617